

AVISA

Que mediante providencia calendada mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **NIEGA** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220911 00 formulada POR SANDRA MARÍA ROY CAMIÑO Y DIEGO MARTÍNEZ RIVERA POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

RADICADO BAJO EL NÚMERO 1999-1052-00.

SE FIJA: 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide la acción de tutela interpuesta por los ciudadanos *Sandra María Roy Camiño* y *Diego Martínez Rivera* por medio de apoderado judicial contra el *Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso radicado bajo el número 1999-1052.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

Los accionantes solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y abuso de posición dominante los que consideran vulnerados por el Juzgado accionado y, en consecuencia, solicita que se le ordene “ *a resolver de fondo los derechos de petición y entreguen la información solicitada*”.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Manifiestan los promotores que son propietarios del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1309882.

Consultado el certificado de libertad y tradición del inmueble, evidenciaron que en la anotación 18, se registra la inscripción de una medida cautelar comunicada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito mediante oficio 0494 del 22 de febrero de 2011.

Afirman que por medio de correos electrónicos remitidos el 15 y 23 de febrero y 18 de marzo de 2022, solicitaron a la autoridad informar sobre: la autenticidad del Oficio 0494 del 22 de febrero de 2011 por medio del cual se ordenó la inscripción de la medida cautelar respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1309882; el estado del proceso 1999-1052 y el acceso digital o presencial del expediente; sin embargo, no ha obtenido respuesta, circunstancia que califica como lesiva de sus derechos fundamentales.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al funcionario accionado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El funcionario cuestionado, indicó que fueron resueltas las solicitudes presentadas por el actor constitucional, por lo que solicita se deniegue el reclamo deprecado.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El problema jurídico a resolver:

Reclama el promotor la falta de respuesta de fondo y concreta a las peticiones radicadas ante el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito dentro del expediente 1999-1052.

Derecho de petición frente autoridades judiciales

Precisa la Corte Constitucional que:

(...) “todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

*En este orden de ideas, **no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.** En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurrir en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”¹. (negritas fuera del texto)

6.- Descendiendo al *sub-lite*, la Sala encuentra que lo pretendido por la accionante es un trámite judicial cual es la cancelación de la orden de

¹ Corte Constitucional Sentencia T-172-16 M.P ALBERTO ROJAS RÍOS

embargo, situación que no se debe resolver bajo los términos del derecho de petición.

Ahora bien, en gracia de discusión, la respuesta al trámite requerido se produjo, según la documental allegada por la autoridad judicial mediante comunicación del 10 de mayo del año en curso, en la que se informó a los accionantes sobre el proceder administrativo a fin de realizar la búsqueda del expediente en las carpetas de archivo para su ubicación y consecuente con ello, elevar la solicitud de desarchive ante la entidad que tenga bajo custodia el expediente requerido, circunstancia fáctica que permite establecer que si bien a los accionantes no se les dio respuesta específica a las peticiones, si se les informó sobre el procedimiento que deben seguir para lograr su propósito, el cual está sometido a un trámite necesario y reglado, por tanto, se puede afirmar que se superó la situación que motivó la petición de amparo y de la que emerge la negativa de la protección invocada.

En igual sentido, y teniendo en cuenta la solicitud de vinculación presentada en curso del presente trámite tutelar, observa la Sala que es carga propia de la interesada realizar la búsqueda del expediente y proceder al trámite correspondiente para el desarchive del asunto, gestión que de no ser positiva, permitirá a la solicitante iniciar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares conforme a las disposiciones contempladas en el Art. 597 del CGP, actuaciones procesales que deberán surtirse al interior del proceso, pues no es procedente por la vía constitucional ordenar al Juez convocado emitir una decisión de fondo acorde a las pretensiones de la acción constitucional, en razón a que es deber propio del Juez Natural el desarrollo sustancial del proceso, de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial.

De manera que, la protección reclamada no será otorgada, pues no se observa vulneración de derechos fundamentales respecto de la promotora del amparo.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por los ciudadanos Sandra María Roy y Diego Martínez Rivera contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la Ciudad, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

ADRIANA LARGO TABORDA

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
118879a62ad113364309af33e2c1249892c8eab2bc9399d6a8dd16e048908f3a

Documento generado en 18/05/2022 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>